

Honorable:

JUEZ DE TUTELA O CONSTITUCIONAL (reparto)

REF: **Acción de Tutela**

Accionante: DAVID FERNANDO RONDON RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.604.984 de Paipa.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE

Respetado (a) señor (a) juez (a):

David Fernando Rondón Ruiz, mayor de edad y vecino de Yopal - Casanare, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.604.984 expedida en Paipa, acudo ante su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo N° 74 del 03 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer empleo de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la AEROCIVIL, Proceso 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE. (ver el Acuerdo 074 en páginas 1 a 19 de los anexos)
2. En virtud de lo anterior el día 15 de abril de 2024 realicé mi inscripción a la convocatoria, Proceso 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE, a la OPEC 209856, Profesional aeronáutico ii Grado 17, Código 41, asignándome como número de inscripción el 746206644 (ver Constancia de Inscripción en páginas 60 y 61 de los anexos)
3. El empleo con OPEC 209856, Profesional aeronáutico ii Grado 17, Código 41, al cual me postulé, tiene como requisitos mínimos a saber:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SALUD PUBLICA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES, O, NBC: TERAPIAS.

Experiencia: Seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (ver Manual de Funciones- páginas 62 a 64 de los anexos)

4. Durante el proceso de inscripción aporté como documentos que soportan mi educación informal los siguientes cursos, a saber: 1. Referentes Técnicos De La Operación Estadística. 2. Excel Intermedio. 3. Excel avanzado. 4. Organización de archivos administrativos. 5. Diagnostico Mediante Indicadores Claves De Rendimiento. 6. Curso de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST. 7. Diseño y construcción de indicadores. 8. Capacitación Y Entrenamiento Para Trabajo En Alturas. 9. Auditor Interno Del Sistema De Seguridad Y Salud En El Trabajo y 10. Coordinador De Trabajo En Alturas. (ver Constancia de Inscripción en páginas 60 y 61 y 70 de los anexos)
5. El propósito del empleo con Opec 209856, consiste en **Adelantar acciones encaminadas al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de los servidores públicos de la entidad, de conformidad con la normatividad vigente.** (ver Manual de Funciones- páginas 62 y 64 de los anexos)
6. Dentro de las funciones del empleo se encuentran las siguientes:
 - ADELANTAR LAS ACTIVIDADES PARA LA GESTION ESTRATEGICA Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ESPECIALMENTE LAS RELACIONADAS CON EL **DIAGNOSTICO Y EJECUCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO CON LAS NORMATIVAS VIGENTES.
 - PROYECTAR POLITICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, NECESARIAS PARA SERVIDORES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.

- ELABORAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE GESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SC-SST), EN CUANTO A SU **PLANEACION, EJECUCION, EVALUACION Y AJUSTES PERIODICOS.**
- ADELANTAR LA **IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS** PARA LA GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
- EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE GESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN LAS REGIONALES Y AEROPUERTOS A CARGO DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE.
- **ADELANTAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** A FIN DE GARANTIZAR LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA DE LAS OPERACIONES DE **PREVENCION DE ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES OCUPACIONALES** EN EL AMBITO DE LA INSTITUCION, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES EMANADOS POR LOS ENTES DE LA MATERIA
- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE GESTION EN CUANTO A METODOS, CONTROLES, PROCEDIMIENTOS, MANUALES, GUIAS, EVIDENCIAS, REGISTROS DIGITALES, INDICADORES, PARA LAS ETAPAS DE PLANIFICACION, EJECUCION, MEDICION, CONTROL, MITIGACION DE RIESGOS Y MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS A SU CARGO.
- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ATENCION EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANIA Y LOS ENTES DE CONTROL FORMULADOS POR CUALQUIER CANAL, ASI COMO MANTENER LA DOCUMENTACION A SU CARGO DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
- DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION - MSPI, ASOCIADOS A LA PROTECCION DE LA INFORMACION.
- APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS.
- PARTICIPAR, DENTRO DE SU AMBITO DE COMPETENCIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL, SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL, AMBIENTAL, ENTRE OTROS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.
- LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.

(ver Manual de Funciones- páginas 62 y 64 de los anexos)

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió con la Universidad Libre el contrato por medio del cual se desarrolla el proceso de selección, lo que incluía la realización de las pruebas de conocimientos, integridad, comportamentales y valoración de antecedentes.
8. En el desarrollo de la presente convocatoria, como participante superé la verificación de requisitos mínimos, situación que me permitió continuar con las demás pruebas del concurso.
9. En la mencionada verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, la CNSC, realizó la validación de: 1. Título de Ingeniero industrial con la siguiente observación: *El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.* 2. Curso de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST con la siguiente observación: *El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo* (ver página 71 de los anexos)
10. Aplicadas las pruebas escritas, y publicados los resultados de las mismas, el día 15 de noviembre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándome el número de evaluación 921719837, prueba en la cual obtuve como resultado 67.50 con la observación: *Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.* (ver página 72 de los anexos)
11. En la valoración de antecedentes, la CNSC- Universidad Libre no realiza la validación del Diploma de Ingeniero industrial ni del Curso de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, pues como se mencionó en el hecho 9, estos fueron tenidos en cuenta en la verificación de los requisitos mínimos. Como estudio formal adicional se tiene en cuenta la especialización en Especialización en Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos Laborales, asignado los 10 puntos que a ella corresponden. Para la educación informal, solo se tuvo en cuenta el curso de

Auditor Interno del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, asignando a este ítem 7.5 puntos. (ver página 73 de los anexos)

12. Sin embargo, y para sorpresa mía, observo que en relación a los demás cursos como lo son CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA TRABAJO EN ALTURAS, COORDINADOR DE TRABAJO EN ALTURAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES, DIAGNOSTICO MEDIANTE INDICADORES CLAVES DE RENDIMIENTO, REFERENTES TÉCNICOS DE LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS, y los cuales se constituyen en soporte de estudio informal adicional al requisito mínimo exigidos en la OPEC, la CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE realiza su valoración con la siguiente observación: *No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que **no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC*** (negrillas fuera de texto) (ver página 72 de los anexos)
13. Al no ser tenido en cuenta los cursos relacionados en el numeral anterior como formación adicional a los requisitos mínimos de estudio informal, porque según la CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE esta no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC, estando dentro del término otorgado, día 31 de enero de 2025, a través del sistema SIMO presenté ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la correspondiente reclamación frente a los resultados, solicitando respetuosamente se tuviera como válido para educación informal de los cursos en mención y se le asignara la puntuación correspondiente. A dicha reclamación se le asignó el número de solicitud 960061369. (ver páginas 74 a 85 de los anexos)
14. En mi reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, respetuosamente demuestro que los cursos de capacitación y entrenamiento para trabajo en alturas, coordinador de trabajo en alturas, diseño y construcción de indicadores, diagnostico mediante indicadores claves de rendimiento, referentes técnicos de la operación estadística y organización de archivos administrativos SI se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC, tanto que en la Resolución 4272 de 2021 en su Artículo 27 establece cuales son los contenidos mínimos de los programas de capacitación y entrenamiento para trabajo en alturas y coordinador de trabajo en alturas, en ambos casos los aprendizajes se basan en identificación de peligros, valoración de riesgos y prevención de accidentes, temas clave para el cumplimiento del propósito y funciones del empleo. (ver páginas 78 a 80 de los anexos)
15. Sumado a lo anterior, en la reclamación se realizó una presentación de cada una de aquellas funciones del empleo en las cuales se encuentra involucrada la aplicación de los cursos Diseño y construcción de indicadores y Diagnostico mediante indicadores claves de rendimiento, señalando que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se base en un ciclo de mejora continua de Planear, Hacer, Verificar y Actuar (PHVA), por lo tanto el manejo de indicadores se hace presente en todas las etapas del proceso, en especial en el verificar ya que se miden todas las acciones que tomamos en la planeación y ejecución de acciones para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales, relacionándose directamente con el propósito y las funciones del empleo, como se mostró en la reclamación presentada ante la CNSC. (ver páginas 81 a 82 de los anexos)
16. Sumado a lo anterior en mi reclamación también señalo normatividad que apoyan lo anteriormente expuesto, como lo son el Decreto 1072 de 2015 (Capítulo 6) y la Resolución 4272 de 2021.
17. El día 21 de febrero de 2025, la CNSC a través del Sistema SIMO, da respuesta a mi reclamación, negando las solicitudes realizadas en ella, resolviendo lo siguiente:

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de **67,50** publicado el día 24 de enero de 2025 en la prueba de Valoración de Antecedentes, dando cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – Aerocivil Primera Fase.*

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que **contra la presente decisión no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección. (ver páginas 89 y 90 de los anexos) (negrilla fuera de texto)

18. En la respuesta mediante la cual la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE niegan las solicitudes realizadas en la reclamación, luego de indicar los fundamentos legales que los facultan para dar respuesta a la reclamación, comentan que se realizó *el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito: Adelantar acciones encaminadas al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de los servidores públicos de la entidad, de conformidad con la normatividad vigente* (Negrillas fuera de texto). (Ver página 87 de los anexos)
19. A continuación de lo anterior, y con el fin de dar peso a su argumento, la CNSC cita un criterio unificado de la CNSC para la verificación de antecedentes, sin embargo al leerlo se observa que se trata de un criterio a la hora de valorar la experiencia profesional, mas no la relación del estudio

Para su conocimiento, la CNSC mediante el "Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa", del 18 de febrero de 2021, se estableció:

4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

20. En la respuesta a la reclamación la CNSC, no realiza en ninguna parte un análisis del porque los cursos no se encuentran relacionados con el propósito y las funciones del cargo.
21. El 21 de febrero de 2025 la CNSC realizó la publicación definitiva de la valoración de antecedentes, y junto a ellos se puede evidenciar la clasificación en que cada participante se encuentra. En mi caso obtuve un total de 75.66, y me ubico en el duodécimo puesto a 7.12 del primer lugar y a 4.12 del segundo lugar.

Resultado total:

75.66

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que esta puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
750160285	82.78
813464843	79.78
803845302	78.84
797942009	78.41
749122354	77.35
800105055	76.16
815349704	76.11
806005834	76.02
783005448	75.93
743519674	75.90

22. Los factores de evaluación para el empleo al cual apliqué, y en relación con la educación informal, asigna puntaje según el número de horas certificadas, sin embargo, solo se permiten un máximo de 15 puntos sobre 100 del total de valoración de antecedentes, correspondiente a 240 horas certificadas o más. (página 33 y 34 del anexo técnico que contiene las especificaciones técnicas el concurso, consulta en [anexo-tecnico-aerocivil-primera-fase-acuerdo-no.74-cnsc.pdf](#))

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO Puntaje Máximo	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
	40	10	25	15	5	5	100

<i>Educación Informal</i>	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	1,5
48-71	3,0
72-95	4,5
96-119	6,0
120-143	7,5
144-167	9,0
168-191	10,5
192-215	12,0
216-239	13,5
240 o más	15,0

23. Ahora bien, el hecho de que por parte de las accionadas no se me valoren los cursos mencionados, implica la pérdida de 7.5 puntos sobre 100 en la valoración de antecedentes, prueba que al peso ponderado de 15% del concurso, significa 1.88 puntos en el total del concurso.
24. Como se advierte de lo expuesto anteriormente la actuación injustificada de las accionadas, alteró el orden clasificatorio del concurso, ubicándome en el duodécimo lugar. Sin embargo, de una correcta valoración de antecedentes mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes sería de 18.75 puntos, que en el ponderado general sumaría 77.54 puntos, ubicándome en el quinto lugar en la clasificación.
25. La Respuesta dada a la reclamación y que resolvió de forma negativa mi solicitud de corrección es un acto de trámite que no admite recurso alguno, tal como lo indica el mismo oficio de respuesta, al señalar que **“se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección”** (ver página 90 de los anexos) no teniendo yo como participante la posibilidad de impugnar o controvertir de manera alguna los resultados y subsanar el yerro cometido.
26. En este momento la convocatoria *Proceso 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE* se encuentra en su recta final, los tiempos faltantes para su culminación son breves, avicinándose con inmediatez los resultados consolidados del concurso, por lo que se requiere con urgencia conjurar los yerros cometidos por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.
27. En un primer momento se podría pensar que la decisión dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil sería controvertible por medio de la acción de nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, en este momento no es posible, al tratarse de un acto de trámite. Y si bien una vez se cuente con un acto administrativo controvertible judicialmente, estar a las resultas de un proceso ordinario llevaría a que se consuma un perjuicio irremediable en mi contra, pues una vez expedida lista de elegibles la Aeronáutica puede realizar solicitudes de exclusión de los participantes en posiciones meritorias, así como que los mismos no superen el estudio de seguridad obligatorio en este concurso.
28. En este estado del proceso no cuento con un mecanismo judicial ordinario que me permita controvertir las acciones de la CNSC, toda vez que no existe un acto administrativo susceptible de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela **“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.²

Para el caso en concreto se advierte que en esta etapa del proceso no existe otro medio ordinario de defensa, pues como se observó en la respuesta dada por la comisión ante mi reclamación contra esta no procede ningún recurso, de allí la procedencia de la acción de tutela.

El Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 aclaró que la acción de tutela en asuntos como el presente, es procedente de forma excepcional, no porque los mecanismos de defensa judiciales resulten ineficaces, sino porque los actos que son expedidos estando en trámite el concurso (preparatorios o de trámite) no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y además pueden definir la situación de los aspirantes, bajo los siguientes argumentos³

“(…) No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido:

“(…) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y

¹ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. Op. Cit. Botero, Catalina.

² Corte Constitucional, sentencias T-425 de 26 de abril de 2001, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, y T- 293 de 14 de abril de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia del 16 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 05001-23-31-000-2016-00891-01

derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera. (...)

III. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Con la acción y omisión que dentro de los hechos se narran, considero que se han violado mis derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a los cargos públicos establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mi caso.

- **Derecho al debido proceso**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁴ El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁵

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que se valore y asigne el puntaje correspondiente a los cursos de capacitación y entrenamiento para trabajo en alturas, coordinador de trabajo en alturas, diseño y construcción de indicadores, diagnóstico mediante indicadores claves de rendimiento y referentes técnicos de la operación estadística acreditada por mi parte dentro de la convocatoria, *Proceso 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE* y en consecuencia, adecuar el porcentaje correspondiente dentro de la calificación de valoración de antecedentes, OPEC 209856.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicitó se sirva practicar las siguientes pruebas

Documentales

1. Acuerdo N° 74 del 03 de octubre de 2023

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

2. Anexo técnico Acuerdo N° 74
3. Constancia o reporte de inscripción.
4. Manual de funciones empleo OPEC 209856 tomado de la plataforma SIMO
5. Copia de certificados de los cursos.
6. Capturas de pantalla.
7. Copia de la reclamación presentada a la valoración de antecedentes.
8. Copia de la respuesta dada por la CNSC ante la reclamación a la valoración de antecedentes.
9. Copia cedula de ciudadanía.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS.

Documentos referenciados en la parte probatoria

X. NOTIFICACIONES

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico dfrendonr@gmail.com y al celular 3132794932.

La accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 No 96-64, piso 7, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,



DAVID FERNANDO RONDÓN RUIZ
CC. 1.053.604.984 de Paipa